

2010-00466

Findecon

Vs Liliana Cielo Yaluzan Matajaboy

Auto sustanciación No. 289

SECRETARIA Hoy 09 de junio de 2021 , paso el expediente al Despacho, nombramiento de Dependiente Judicial. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V), 09 de junio de 2021

Como quiera que lo solicitado en escrito que antecede es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, se tiene como dependiente judicial de la doctora María Elena Ramón Echeverry a la doctora Jessenia Baquero Abadía, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1113664664 y T P No. 279205 del C. S.J para que efectúe las funciones autorizadas por la profesional del derecho.

Ahora bien, como quiera que revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia que no hay constancia de haberse realizado la entrega del oficio 0131 del 14 de febrero de 2020 que comunica la medida de embargo, por secretaría remítase el mismo a la entidad Finandina y a la apoderada actora a través de su correo electrónico mramon@conalcreditos.com.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza', written over a horizontal line.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Fem

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220e1d04fe6b5a90c456e24adc8127a26860926616e7e42192facd4855e0ce73

Documento generado en 09/06/2021 04:29:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2013-000515-00
Sumoto S.A
Vs James Manzano Ovalle y otra
Auto de Sustanciación 308

SECRETARIA: Hoy 09 de junio de 2021 paso a Despacho expediente, junto con solicitud de entrega de títulos. Informo que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario, encontró el valor de \$310.945.00. Para proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
La Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 09 de junio de 2021

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante resulta procedente, conforme lo dispuesto por el Artículo 447 del CGP., se dispondrá a ordenar la entrega de los títulos que conforme la plataforma virtual el Banco Agrario de Colombia Palmira (V) deban ser cancelados, hasta el monto de las liquidaciones existentes en el proceso principal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados por cuenta de este asunto a favor de la apoderada actora y hasta la concurrencia de las liquidaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Deissy Daneyi Guancha Aza".

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

Fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c32588ae1bade8c2d988ffee8826868a0a5a289075350c7666a5cc6175f114

Documento generado en 09/06/2021 04:29:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2014-00390-00
Ejecutivo M.P
Ejecutivo M.P
Sisa S.A
Vs Adriana Mejía Velásquez
Auto sustanciación No. 291

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, solicitud de impulso del proceso. Para proveer.-

Palmira,

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

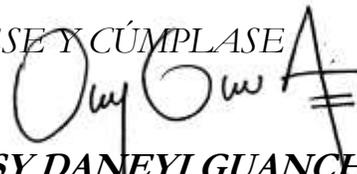
Palmira, 09 de junio de 2021

Mediante escrito que antecede la profesional del derecho doctora Angélica María Ortega Vélez solicita al Despacho celeridad en el proceso para continuar con las etapas del proceso, funda su petición bajo los lineamientos establecidos en el art. 209 y 228 de la Constitución Política, así como el numeral 1° del art. 42 del C. General del Proceso, en aras de garantizar los derechos del debido proceso y acceso a la justicia.

De la revisión al proceso, se puede establecer que no existe poder conferido a la peticionaria para actuar en nombre de la entidad demandante, virtud a lo cual esta Judicatura la requiere para que acerque el documento aludido.

No obstante lo anterior, se hace necesario aclararle a la mandataria judicial que de las actuaciones surtidas dentro del expediente se desprende que le corresponde a la parte demandante estar pendiente de la continuidad del proceso, toda vez que éste ya cuenta con sentencia y liquidaciones y no existen peticiones pendientes de resolver que evidencien una dilación en cabeza del Despacho si en cuenta se tiene que el oficio por medio del cual se ordenó la entrega de un depósito judicial no fue reclamado por parte de la mandataria judicial que fungía en tal calidad para la fecha de constitución del mismo (30/11/2017) tal como se desprende del folio 38.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2a9669ec337e9568b594a31ca77a0965f58b01596e65879285d95aecc80a3cf

Documento generado en 09/06/2021 04:29:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
Dte: Carmen Amelia Lozano Cadena
Ddo: Sara Carmenza Márquez y otra
2015-00210-00
Auto interlocutorio No. 315

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 09 de junio de 2021, paso al despacho de la señora Juez, el expediente junto con avalúo comercial aportado por el mandatario judicial. Sírvase proveer.

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 09 de junio de 2021

El apoderado de la parte demandante, acerca al expediente avalúo comercial del derecho que sobre el bien inmueble posee las demandadas.

Revisado el mismo, se avizora que no se presentó junto con él avalúo catastral conforme a los lineamientos del art. 444 numeral 4 del C. General del Proceso.

Así mismo se puede establecer que no se aportó el certificado de registro nacional de avaluadores del señor Orlando Vergara Rojas de conformidad con lo dispuesto en la ley 1673 de 2013.

Por lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Oficiar a la oficina del IGAC a fin de que a costa de la parte demandante se sirvan expedir el certificado de avalúo catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-43996.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado judicial, a fin de que se sirva allegar el certificado de registro nacional de avaluadores del perito Orlando Vergara Rojas.

TERCERO: Cumplido lo anterior se resolverá sobre el trámite correspondiente en torno al avalúo del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd4de97236a04e9dc11c8fbb0b239dc14c0ca4b8ad2f4de223641d732adc184b

Documento generado en 09/06/2021 04:13:27 PM

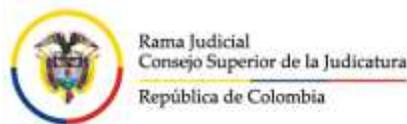
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Hipotecario
DTE: Jorge Iván Colonia García
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015--00315-00
Auto Sustanciación No. 308

SECRETARIA- Hoy, 09 de junio de 2021
juez avalúo catastral. Para Proveer.

paso a Despacho de la señora

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, 09 de junio de 2021

El apoderado de la parte demandante mediante escrito que antecede acerca recibo de impuesto predial que contiene el avalúo del bien inmueble aprisionado en este asunto.

Sin pasar por alto las disposiciones del art. 457 del C. General del Proceso, el que prevé que *“cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación, sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo...”* sin que para el caso se haya efectuado licitación alguna, no se puede desconocer lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-016 de 2009 frente al **proceso de remate de un bien inmueble y la necesidad de actualización del avalúo para no causar detrimento patrimonial a los conductores**, que en las decisiones judiciales se debe respetar los elementos básico de racionalidad y razonabilidad, y en relación con estos elementos señalo que:

... “La razonabilidad se relaciona con la admisibilidad o corrección de las conclusiones a las que arriba el intérprete. No se trata, simplemente, de que tales conclusiones resulten absurdas o no, sino que las conclusiones deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado. El capricho, por su parte, se presenta en las ocasiones en las cuales el intérprete no sustenta o argumenta debidamente sus conclusiones.

“La prohibición de la arbitrariedad supone un reconocimiento de la jerarquía normativa. La interpretación de un texto normativo no puede aparejar el desconocimiento de la norma superior y, en ningún caso, llevar al desconocimiento de los derechos constitucionales. En tal caso, además de violar el principio de supremacía constitucional (C.P. art. 4), el intérprete desborda sus funciones constitucionales, pues es fin esencial del Estado “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (C.P. art. 2).”

Hipotecario
DTE: Jorge Iván Colonia García
DDO Albeiro Arana Pino
RAD. 2015--00315-00

Auto Sustanciación No. 308

...En el caso de autos el argumento del Juez Cuarto Civil de Cúcuta es que no existe una norma que permita actualizar el avalúo del bien sujeto a remate, al aceptar que lo hizo con un avalúo que era del año 1994, y para esta Sala de revisión ese no puede ser un argumento para desconocer principios constitucionales.”

Así las cosas y aras de salvaguardar los principios constitucionales ya referidos, además teniendo en cuenta que el último avalúo que reposa en el expediente data del año 2018, el Despacho considera que procedente darle el trámite que en derecho corresponde al avalúo acercado por el mandatario judicial.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

Del avalúo catastral del bien inmueble aprisionado en este asunto e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-81887, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme al art. 444 numeral 2 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

fem

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Hipotecario

DTE: Jorge Iván Colonia García

DDO Albeiro Arana Pino

RAD. 2015--00315-00

Auto Sustanciación No. 308

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b0b5a9fed92134bddc7312ee8a95f43414a364104880aa4e5ea2f67c7a6c34

Documento generado en 09/06/2021 04:29:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo M.P
Wilton Enrique Chilito Macías
Vs
Diana Milena Torres
2017-00070-00
Auto interlocutorio No. 555

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente el presente asunto informando que no existe embargo de remanentes y que revisada la base de depósitos judiciales del banco agrario se encontró la suma de \$3.508.975.00, de los cuales se encuentran para entregar a la parte demandante la suma de \$2.824.996.00, quedando pendiente de entrega la suma de \$683.979.00, va junto con informe de las liquidaciones. Para Proveer-

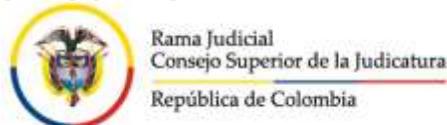
LIQUIDACIÓN CREDITO	\$8.243.616.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	<u>\$ 599.000.00</u>
Sub-total	\$8.842.616.00

Depósitos entregados	\$6.017.620.00
Saldo obligación	\$2.824.996.00
Depósitos pendientes de pago	\$3.508.975.00

Palmira, 09 de junio de 2021

La secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 de junio de 2021

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe de secretaría, resulta preciso aclarar, que de acuerdo con las liquidaciones de crédito y costas, la deuda reclamada asciende a la suma de **\$8.842.616.00** (Folio 41-48), valor del que se ha ordenado pagar a la parte demandante la suma de **\$6.017.620.00** por lo que existe un saldo pendiente de la obligación por de **\$2.824.996.00**; y a la fecha se encuentran consignados descuentos pendientes de su entrega por valor de **\$3.508.975.00**.

Bajo ese estado de cosas, con este pago se satisface la obligación perseguida siendo procedente aplicar los artículos 447 y 461 del Código General del Proceso decretando la terminación de este asunto con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ejecutivo M.P
Wilton Enrique Chilito Macías
Vs
Diana Milena Torres
2017-00070-00
Auto interlocutorio No. 555

En virtud de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira

RESUELVE.

1°. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con medidas previas adelantado por la WILTON ENRIQUE CHILITO MACIAS contra *DIANA MILENA TORRES*, por pago total de la obligación. -

2°. Ordenar el levantamiento de las medidas previas decretadas en este asunto, por consiguiente, oficiar al pagador del INPEC, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio 217 del 13 de marzo de 2017, con el cual se le comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por la señora Diana Milena Torres.

3°. Sin Costas

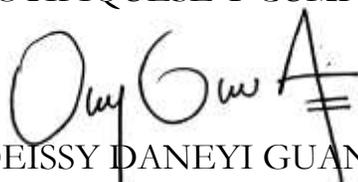
4°. ORDENAR la entrega a favor de la parte demandante de la suma de **\$2.824.996.00** representada en depósitos. Librar oficio al banco agrario.

5°. ORDENAR la entrega a favor del demandado de la suma de **\$683.979.00**, y de los depósitos judiciales que con posterioridad continuaren llegando. Elaborar el oficio respectivo al banco agrario.

6°. ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial No. 469400000417258 por valor de \$220.940.00, en las siguientes sumas; **\$54.093.00** a favor de la parte demandante en las condiciones del No. 4 y **\$166.847.00** a favor del demandado conforme al numeral 5.

7° Cumplido lo anterior se ordena el archivo del expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Ejecutivo M.P
Wilton Enrique Chilito Macías
Vs
Diana Milena Torres
2017-00070-00
Auto interlocutorio No. 555

fem

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Ejecutivo M.P
Wilton Enrique Chilito Macías
Vs
Diana Milena Torres
2017-00070-00
Auto interlocutorio No. 555

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d492c1cea5caec64b5d01e16dbb4bd5da47acce7e4bf127d68c4f48567f8596

Documento generado en 09/06/2021 04:13:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Danny Michell Rivera Villamarín
2018-00418-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

SECRETARIA: Hoy 09 de junio de 2021 paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No existe embargo de remanentes. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 de junio de 2021

Evidenciado el anterior informe de secretaría, atendiendo la solicitud que antecede, y encontrándola procedente al tenor con lo dispuesto en el art. 461 del C. G. Proceso, el juzgado:

RESUELVE.

1º Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por **BANCOLOMBIA S.A**, contra **DANNY MICHELL RIVERA VILLAMARIN** Por pago de las cuotas en mora.

2º. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre el bien inmueble distinguido con las matrículas inmobiliarias No. 378- 174751 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira. Por secretaría oficiar a esa entidad a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. C-793 del 20 de noviembre de 2018.

3º. Ordenar a costa de la parte demandada el desglose del título valor base de recaudo y de escritura con la constancia expresa continúa vigente por cuanto la parte demandada canceló las cuotas en mora. Para lo anterior téngase en cuenta lo estipulado en el artículo 116 del C.G. Proceso.

4º. Ordenar la entrega de los documentos desglosados al señor Roberto Marmolejo Quintero identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.457.877, por autorización expresa de la mandataria judicial.

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Danny Michell Rivera Villamarín
2018-00418-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

5°.Sin Costas

6°. En firme esta providencia, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized with large, rounded letters and a prominent vertical stroke at the end.

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Firmado Por:

Ejecutivo Garantía Real
Bancolombia S.A
Vs
Danny Michell Rivera Villamarín
2018-00418-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 535

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b52a5f2820bb9314320b7d8b8b4b6000d4ec9ffca685163b6b6f437062c7c
aa

Documento generado en 09/06/2021 04:13:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo con garantía Prendaria
Finesa
Vs Diana María Varela Varela
2021-00062-00
Auto Sustanciación No. 0049

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, memorial acercado por la parte actora solicitando corrección en cuanto a la placa del vehículo automotor objeto de litis. Para proveer

Palmira, 09 de junio de 2021

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
Secretaria



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, 09 de junio de 2021

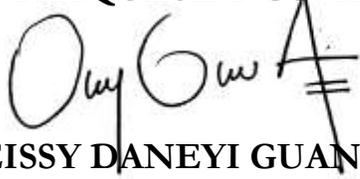
Evidenciado el anterior informe de secretaría y teniendo en cuenta la falencia en el número de placa del vehículo automotor objeto de medida de embargo, así como de la entidad a quien debe comunicarse la cancelación del oficio de embargo, acudiendo a lo normado por el artículo 286 del C. G. Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Corregir el numeral 2º del auto No. 517 del 21 de mayo de 2020, en el sentido de indicar que el levantamiento de la medida de embargo recae sobre el vehículo automotor de placas KUN-539, Clase: Camión, Modelo: 2009, Línea NPR, Color: blanco arco bicapa, Servicio Público, Marca: Chevrolet, Chasis: 9GDNPR7129B13738. Líbrese la respectiva comunicación a la Oficina de Transito de Palmira correo electrónico: servicioalcliente@consorciopalmira.com o al correo destinado a notificaciones judiciales, a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio C-217 del 21 de abril de 2021.

Los demás numerales quedarán igual.

Téngase en cuenta que la radicación del expediente corresponde a 7652040030062021-00062-00 y no como en forma equivocada se cito en la providencia objeto de corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Deissy Daneyi Guancha Aza'. The signature is stylized and somewhat cursive, with the first letter 'D' being particularly large and prominent.

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA**

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021
fem

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cf9ee4e36bc43d1671e212af8a3162efd5de6469c3e3e29455df9804dcd4695

Documento generado en 09/06/2021 04:13:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Verbal Resolución Contrato No. 765204003006-2021-00094-00
Demandante: Juan Carlos Linares Mueses
Demandado: Walter Ademir Rivera Cuadros
Cuantía: Menor
Auto Interlocutorio No.493

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Jueza la anterior demanda subsanada el 27 de mayo de 2021, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Mediante proveído No. 491 de mayo 14 de 2021 se inadmitió la presente demanda Verbal de Resolución de contrato, formulada por Juan Carlos Linares Mueses por conducto de procurador judicial en contra de Walter Ademir Rivera Cuadros.

De la verificación del escrito de subsanación, se determina que la demanda se subsanó conforme a lo ordenado en el auto de inadmisión; en consecuencia, la misma satisface las exigencias formales dispuestas en los artículos 82 y siguientes como los lineamientos del artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que corresponde admitirla con sus consecuentes ordenamientos de Ley.

Le asiste competencia a este Despacho para asumir el conocimiento de la presente demanda teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones conforme a lo estatuido por el numeral 1° del artículo 26, numeral 1° artículo 18 ídem y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el art. 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Resolución de contrato promovida por Juan Carlos Linares Mueses en contra de Walter Ademir Rivera Cuadros.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite previsto en el Título I Capítulo I Libro del Código General del Proceso correspondiente al proceso verbal de menor cuantía.

Verbal Resolución Contrato No. 765204003006-2021-00094-00

Demandante: Juan Carlos Linares Mueses

Demandado: Walter Ademir Rivera Cuadros

Cuantía: Menor

Auto Interlocutorio No.493

TERCERO: Notificar de forma directa y personal (*art. 290 y siguientes del C.G.P*) lo dispuesto en esta providencia al demandado, a quien se les hará entrega de una copia de la demanda con sus anexos, y se le dará traslado de la misma por el término de veinte (20) días (artículo 369 CGP).

Los actos de notificación deben ser surtidos directamente por la parte interesada quien conociendo el correo electrónico del demandado, proceda a surtir la notificación conforme lo establecido en el art. 8 del decreto 806 de 2020 previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inciso 2° del referido artículo, enterando previamente al Juzgado. Con este tipo de notificación, deberá advertir que la misma se entiende surtida transcurridos dos días al envío del mensaje y los términos empezarán a partir del día siguiente.

CUARTO: Para la efectividad de la medida cautelar solicitada a folio 15 respecto del vehículo automotor de placa MJR 044, debe la parte actora consignar a título de caución ante una compañía de seguros, el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (art. 590 numeral 2° C.G.P.), dentro de los 08 días siguientes a la notificación de este auto por estados.

NOTIFIQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

Se notifica por Estados el 10 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Verbal Resolución Contrato No. 765204003006-2021-00094-00
Demandante: Juan Carlos Linares Mueses
Demandado: Walter Ademir Rivera Cuadros
Cuantía: Menor
Auto Interlocutorio No.493

Código de verificación:

60a832e304e64e27e25c01993986157c8eed2de0cf291588bd40358203328732

Documento generado en 09/06/2021 04:13:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

Palmira, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demanda Ejecutiva Singular, propuesta por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, a través de apoderada judicial, frente a CPA CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS S.A, fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran la siguiente falencia formal:

La parte no satisface lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 y artículo 84 numeral 2 del Código General del Proceso ya que no se ofrece explicación con los documentos del caso de esa calidad de demandado que se le atribuye a CPA CONSTRUCCIONES.

Si bien es cierto que de la revisión del expediente se advierte que efectivamente hay una obligación contenida en un pagaré y con los hechos se da cuenta de su nacimiento y existencia no se evidencia con los certificados de existencia y representación allegados la calidad con la que firmó el suscriptor del título valor pues de su lectura no se determina si tenía facultad de obligarse a nombre de la sociedad ejecutada.

Por tal razón, se hace necesario que el Despacho sea instruido en relación con la calidad que, para el momento en que se firmó el pagaré, tenía el suscriptor de este, el Sr. Erwin Rodríguez; dicha información deberá aportarse con el documento oportuno para acreditar dicha calidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer al abogado JHONATTAN LEONARDO OROZZCO AREVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.397.548 y portador de la tarjeta profesional No. 15.856 del consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante .-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

La decisión se notifica por Estados del 10 de junio de 2021

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0555d0709af09308c15a40e5bf50c214b3f5f8e46dbf77df4368a7cc0a81bac7

Documento generado en 09/06/2021 04:13:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, nueve (09) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sindy Cristina Ospina Urrea, por conducto de apoderado judicial, acude al proceso de jurisdicción voluntaria solicitando la nulidad y cancelación del primer registro civil de nacimiento de la niña Hilary Ospina Urrea, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1º En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

2º. En efecto, no puede desconocerse que la competencia se constituye en un factor en virtud del cual se atribuye el conocimiento de un determinado asunto a un Juez o Jueza para que en ejercicio de función jurisdiccional provea justicia pronta, oportuna y efectiva.

En tal sentido, se ha dispuesto de reglas de competencia diseñadas para la asignación de cada controversia jurídica al funcionario que acorde a dichos lineamientos, es el competente para decidir en el caso sometido a su estudio.

Es así como el artículo 22 numeral tercero del C. G. P., radica el conocimiento en primera instancia a los jueces de familia de “(...) *De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren (...)*”, en tanto que para los

Juzgados civiles municipales en su artículo 18 numeral 6 se determina que *“en primera instancia conocen de la corrección, sustitución, o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o o folios del registro de aquel, sin perjuicio dela competencia atribuida por ley a los notarios.(...)”*

En el caso de litis, se tiene que lo perseguido con esta demanda es dejar sin validez un primer registro civil de nacimiento en el que Hillari Chingana Urea figura como hija de los señores María Mariela Urea Gimenez y Jairo Chinganá Paz, joven que de acuerdo a las manifestaciones de la demanda es hija de la solicitante y su nombre correcto es Hilary Ospina Urrea, lo que a juicio de esta Judicatura conduce a una variación de su estado civil y al reconocimiento de una calidad como madre a la señora Sindy Cristina Ospina Urrea que desborda el ámbito de competencia que le asiste a los juzgados civiles municipales pues la discusión sobre los progenitores de la joven y la validez o no de uno u otro documento de registro, tienen la virtualidad de modificar ostensiblemente el estado civil de la menor, abordando incluso aspectos asociados a filiación que no son del resorte del Juez Municipal.

Conforme a lo anterior, esta Judicatura carece de competencia para conocer de esta demanda, configurándose una de las causales de rechazo previstas en el inciso 2 del artículo 90 del Estatuto Procedimental en materia Civil, no quedando otra senda de resolución, que disponer su rechazo y consecuente remisión al competente conforme los dictados de la disposición legal en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la oficina de Reparto de esta ciudad, a efecto que sea sometida a reparto entre los Juzgados Promiscuo de Familia del Circuito de este Municipio (Reparto).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada Gloria Patricia Giron Cabal, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 31.911.606 y titular de la Tarjeta Profesional número 61.335 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
Jueza

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33f1f8df667bb5d0f7d93fa046a61f3a4a092e7deda418001c2be1bbcac010c8
Documento generado en 09/06/2021 04:13:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>